

**Aprobación y vigencia.**  
**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno de forma provisional en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR RIELES, POSTES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCION O DE REGISTRO, BASCULAS, APARATOS PARA VENTA AUTOMATICA Y OTROS ANALOGOS, QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma que se regirá por la presente Ordenanza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2º. Se hallan obligadas al pago del precio público por rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorgue la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se actuó sin la preceptiva autorización.

**Tarifas.**

Artículo 3º. 1. La cuantía del precio público será la fijada en la siguiente:

**TARIFA**

2. La cuantía del precio público para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, consistirán en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente.

**Obligación de pago.**

Artículo 4º. 1. La obligación de pago nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública: en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados: el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la Tarifa.

2. El pago del precio público se efectuará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos: por ingreso directo en la Caja de la Tesorería Municipal, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización.

El ingreso efectuado tendrá, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, carácter de depósito previo, elevándose a definitivo al concederse la correspondiente licencia o autorización.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados: una vez incluidos en los padrones o matrículas del precio público, por trimestres naturales en las oficinas de ... desde el día 16 del primer mes del trimestre hasta el día 15 del segundo mes.

**Exenciones y bonificaciones.**

Artículo 5º. No se concederá exención o bonificación alguna respecto al precio público regulado por la presente Ordenanza.

**Administración y cobranza.**

Artículo 6º. 1. Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo, de conformidad con el artículo 47-1, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

3. Autorizada la ocupación se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado, o se declare su caducidad.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente del periodo autorizado.

5. La no presentación de la baja determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

**Aprobación y vigencia.**

**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de 6 artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 15 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE BASCULA PUBLICA MUNICIPAL.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el Art. 117, en relación con el Art. 41, letra B de la Ley 39/1989, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por la prestación de los Servicios de Báscula Pública Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza.

**Sujeto pasivo.**

Artículo 2º.— Se hallan obligados al pago del precio público por la prestación de los servicios de Báscula Pública Municipal, las personas físicas o jurídicas que se beneficien de la prestación del servicio o actividad administrativa.

**Tarifas.**

Artículo 3º.— La cuantía del precio público por la utilización del Servicio de pesaje en la Báscula Municipal, será la fijada en las siguientes:

**TARIFAS**

— Pesadas hasta 2.000 Kgs. descontada la tara	100 pesetas
— Pesadas de 2.001 a 5.000 Kgs. descontada la tara	150 pesetas
— Pesadas de 5.001 a 8.000 Kgs. descontada la tara	175 pesetas
— Pesadas de 8.001 a 12.000 Kgs. descontada la tara	225 pesetas
— Pesadas de 12.001 a 20.000 Kgs. descontada la tara	250 pesetas
— Pesadas de 20.001 a 60.000 Kgs. descontada la tara	300 pesetas

**Obligación de pago.**

Artículo 4º.— La obligación de pago del precio público, nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo la petición formulada por el interesado.

**Administración y cobranza.**

Artículo 5º.— Los interesados en la prestación del servicio deberán presentar en la casilla u Oficinas Municipales, la correspondiente solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.— El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º.— Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el Art. 47-3 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre.

**Aprobación y vigencia.**

**DISPOSICION FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza que consta de siete artículos, fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria, celebrada el día 22 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

**ORDENANZA FISCAL NUM. 16 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

**Fundamento legal.**

Artículo 1º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se exigirán contribuciones especiales por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios municipales.

**Hecho imponible**

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter local, por este Municipio.

Artículo 3º. 1. tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realice la Entidad local dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquella ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice dicha Entidad por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad Local.

2. No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a la Entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.